

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320190002200

Santiago de Cali, 25 de agosto 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** adelantado por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de la sociedad **EME DECORACIONES S.A.S. y ELKIN DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ**.

II. ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019¹, dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

*"1.- Por la suma de **\$122'253.940** mcte correspondiente a saldo de capital contenido en el pagaré sin número que contiene las obligaciones números 001305249600247954, 001305249600247962 y 001305249600247970 de fecha 21 de junio de 2018"*

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 22 d julio de 2018, a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- La parte demandada conformada por la sociedad **EME DECORACIONES S.A.S.** y el señor **ELKIN DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ** se encuentran notificados por emplazamiento² y se le designó curador ad litem que acepto el cargo y se le envió el vínculo de acceso al expediente híbrido para el traslado desde el 19 de mayo de 2023³ y dentro del término de traslado, no contestó la demanda.

3.- Central de Inversiones S.A. a través de apoderado judicial allega poder conferido al abogado Julio Cesar Muñoz Veira solicitado⁴ el reconocimiento de personería.

4.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

¹ Fl 71[01]e.e.

² Fl 164 [01]e.e.

³ [25]e.e.

⁴ [14]e.e

III. CONSIDERACIONES

1.- Revisados el pagaré sin número que contiene las obligaciones 001305249600247954, 001305249600247962 y 001305249600247970 de fecha 21 de junio de 2018⁵, se trata de título valor objeto de la presente demanda que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden, la parte actora de conformidad con el artículo 291 del CGP., realizó la notificación a las demandadas con resultado negativo, por lo que mediante auto del 29 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento.

Así las cosas, habida consideración de que la parte demanda fue debidamente notificada de conformidad con el con el artículo 293 y 108 del CGP., con la publicación del emplazamiento a través de periódico El País⁶ y Registro Nacional de Personas Emplazadas⁷, representados por curador ad litem el cual no contestó la demanda en el término legal, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

2. Revisado el expediente, se observa que obra como subrogataria de BBVA Colombia el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.; no obstante, no explica ni acredita la razón de reconocimiento de Central del Inversiones S.A., por lo que no es procedente el reconocimiento de personería al abogado Julio Cesar Muñoz Veira.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución a favor de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en contra de la sociedad EME DECORACIONES S.A.S. y el señor ELKIN DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$3´838.000 a título de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

⁵ Fl 35-42 [01]e.e.

⁶ Fl 167 a 169 y

⁷ [08 y 23]e.e.

SEXTO: Negar el reconocimiento de personería al abogado Julio Cesar Muñoz Veira de acuerdo a lo expuesto.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁸

RAD: 760013103003-2019-00022-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef6f4e29b36496b292d31d9317f3b83e1571b4c6563caa27f2075bf60685917**

Documento generado en 25/08/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>